



Resolución 152/2017, de 18 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0113/2017 / reclamación frente a la denegación presunta de dos solicitudes de información pública dirigidas por XXX ante la Consejería de Cultura y Turismo de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de junio de 2017, tuvo registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León una solicitud de información pública dirigida por XXX al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en León en su calidad de Presidente de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural. En esta petición se exponía lo siguiente:

“(…) Que siendo públicos los acuerdos de la CTPC, que recaen sobre asuntos relacionados con la conservación del patrimonio cultural colectivo, parece lógico que los ciudadanos tengamos conocimiento de quienes son esas personas, vecinos y vecinas de León elegidos para proteger y tutelar el patrimonio leonés y universal, que toman decisiones sobre los bienes que a todos pertenecen.

Que la CTPC, según dispone el artículo 15 del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, está compuesta por el presidente, vicepresidente y los siguientes vocales:

- a) El Comisionado de Patrimonio Cultural.*
- b) Un técnico del Cuerpo de Arquitectos del Servicio Territorial de Cultura.*
- c) Un técnico del Cuerpo Facultativo Superior, arqueólogo del Servicio Territorial de Cultura.*
- d) Un técnico de la Escala de Archiveros, Bibliotecarios o Conservadores de Museo del Cuerpo Facultativo Superior del Servicio Territorial de Cultura.*
- e) Un técnico Licenciado en Derecho del Servicio Territorial de Cultura.*
- f) Un representante de la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales.*
- g) Un técnico del Servicio Territorial de Fomento.*
- h) Un técnico del Servicio Territorial de Medio Ambiente.*
- i) Un alcalde de la provincia de León que presida un municipio declarado Conjunto Histórico.*



j) El presidente de la Diputación Provincial o persona en quien delegue.

k) Dos vocales de reconocido prestigio, nombrados por la Dirección General de Patrimonio.

Como entendemos que las personas que asumen estas vocalías no tienen nada que ocultar, se SOLICITA identificación de cada uno de los vocales según la relación expuesta conforme al Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León”.

Por su parte, con fecha 30 de junio de 2017, tuvo registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León una segunda solicitud de información pública dirigida por la misma persona y en representación de la misma entidad a la Jefa del Servicio Territorial de Cultura en León. El objeto concreto de esta petición era el siguiente:

“1.- TOMAR VISTA, en el día de la fecha, del expediente que ha motivado el acuerdo favorable a la fase 3 de las obras del proyecto de remodelación de la Plaza del Grano de León que promueve el Ayuntamiento de León”.

De la lectura de esta petición, que se realiza además *“habiendo demostrado «XXX» su legítima condición de asociación interesada”*, se desprende que el expediente que se solicita se refiere a la documentación de las actuaciones de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León referida al expediente administrativo indicado.

No consta que ninguna de las dos solicitudes señaladas haya sido resuelta expresamente por la Administración autonómica.

Segundo.- Con fecha 2 de agosto de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de las solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Consta la recepción de esta petición por la Consejería señalada con fecha 11 de agosto de 2017, a través de la estampación del sello de esta Consejería en el aviso de recibo certificado de aquella.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.



Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Consejería de Cultura y Turismo quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho



público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que la persona reclamante es la misma, y actúa en representación de la misma entidad, que se dirigió en solicitud de información a la Administración autonómica a través de las peticiones de fechas 19 y 30 de junio de 2017, referidas en el antecedente primero

Cuarto.- Respecto al plazo para la formulación de esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada con fechas 19 y 30 de junio de 2017. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo



anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración autonómica la resolución expresa de las solicitudes presentadas, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver estas últimas en el que se ha incurrido, sino que, en estos casos, debe pronunciarse también sobre si debe concederse la información solicitada y en qué términos.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de las solicitudes presentadas por XXX puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En consecuencia, la presentación de las solicitudes referidas en el antecedente de hecho primero debió dar comienzo al procedimiento regulado en la sección 2.^a del capítulo III del título I de la LTAIBG, cuyo objeto es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

De conformidad con el procedimiento regulado en los artículos 17 a 20 de la LTAIBG, una vez presentada una solicitud de información, la misma podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; si no concurriera ninguna de estas causas, la tramitación de la citada solicitud debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; finalmente, se debe adoptar una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. La resolución que se



adopte debe reconocer el derecho a acceder a la información solicitada, salvo que el mismo se encuentre afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, en cuyo caso debe denegarse, total o parcialmente, el acceso de forma motivada.

En un caso como el aquí planteado, donde la destinataria de la solicitud de información pública es la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el Capítulo II, Título I, de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Como se desprende de los antecedentes expuestos, no se ha procedido de la forma señalada por parte de Consejería de Cultura y Turismo a la vista de las solicitudes de información presentadas, puesto que estas no han dado lugar a la realización de ningún trámite ni a la adopción de su correspondiente resolución expresa, recayendo la competencia para la adopción de esta última en la titular de la Consejería (artículo 7.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León).

En este último sentido, cabe recordar que la primera de las solicitudes señaladas iba dirigida al Presidente de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León, órgano que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, depende funcionalmente de la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales; la segunda solicitud no resuelta expresamente, por su parte, se había dirigido a la Jefa del Servicio Territorial de Cultura de León.

Séptimo.- Respecto a la análisis material de las solicitudes de información presentadas (en otras palabras, la determinación de si la solicitante tiene derecho a acceder o no a la información pedida a la vista de la normativa aplicable), procede comenzar señalando que, en el caso de la identificación de los miembros de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León, se podría plantear que este acceso supera el límite previsto en el artículo 15 de la LTAIBG (“*protección de datos personales*”). Sin embargo, se debe tener en cuenta que el propio apartado segundo de este precepto dispone lo siguiente:

“Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”.



Debemos referirnos también al Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el CTBG y por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, que tiene como objeto el “alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc., y las retribuciones de sus empleados o funcionarios”.

En su punto II. 1, este Criterio se refiere a la información referida a las Relaciones de Puestos de Trabajo, catálogos o plantillas orgánicas, señalando lo siguiente:

“A) En principio y con carácter general, la información referida a la RPT, catálogo o plantilla orgánica, con o sin identificación de los empleados o funcionarios públicos ocupantes de los puestos, se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de modo que, conforme al artículo 15, número 2, de la LTAIBG, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación, se concederá el acceso a la información.

B) Ello no obstante y en todo caso:

a) La información –siempre en el supuesto de que resulte obligado facilitarla conforme a las reglas del anterior apartado A- no se facilitará cuando el acceso suponga un perjuicio para uno o varios de los bienes enumerados en el artículo 14.1 de la LTAIBG y la limitación sea justificada, proporcionada a su objeto y finalidad de protección y haya tenido en cuenta las circunstancias del caso concreto, especialmente la concurrencia en el mismo de un interés superior que justifique el acceso.

b) Tampoco se facilitará cuando el acceso afecte a uno o varios empleados o funcionarios públicos que se encuentren en una situación de protección especial-p. ej. La de víctima de violencia de género o la de sujeto a una amenaza terrorista-, que pueda resultar agravada por la divulgación de la información relativa al puesto de trabajo que ocupan.

(...)”.

Pues bien, a juicio de esta Comisión, si lo señalado en el citado Criterio Interpretativo se refiere a los casos de Relaciones de Puestos de Trabajo o Plantillas Orgánicas, con mayor motivo, si cabe, resulta aplicable para el supuesto de los miembros de Comisiones como las territoriales de patrimonio cultural. En consecuencia, la solicitante tiene derecho a conocer la identidad de los integrantes de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León al tratarse de datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, sin que la protección de los datos personales de los miembros de aquella exija ocultar su identidad.



Octavo.- Por su parte, la concreta petición contenida en el escrito dirigido al Servicio Territorial de Cultura de León con fecha 30 de junio de 2017, se refiere al “*expediente que ha motivado el acuerdo favorable*” adoptado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León respecto a la Fase III del expediente de obras “*Recuperación del Espacio Público de la Plaza del Grano. Programa El Camino de Santiago y la Iglesia del Mercado en la ciudad de León*”. Es decir, se solicita el acceso a las actuaciones llevadas a cabo por aquella Comisión en el marco de su intervención en la fase señalada del citado expediente de obras, actuaciones que, cuando menos, se integrarán por el informe-autorización emitido por la misma al respecto.

Nada parece impedir el acceso a tales actuaciones. En este sentido, en relación con el acceso a informes, se debe tener en cuenta lo afirmado al respecto en la Sentencia de la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 25 de julio de 2017:

“... lo instrumental o accesorio no depende de su carácter formal sino de su verdadero contenido material. Información auxiliar no es el equivalente a información de valor provisional (...). Los informes a que se refiere el art. 18.1 b son los que tienen un ámbito exclusivamente interno, pero no los que pretenden objetivar y valorar, aunque sea sectorialmente, aspectos relevantes que han de ser informados.”

Por otro lado hay que recordar el carácter restrictivo que tienen las limitaciones de la información conforme a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así bastaría con citar la sentencia de fecha 8.11.2016 o 25 de junio de 2.013 que han interpretado el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Y de la misma forma el carácter amplio que tiene el concepto de «información pública» en el artículo 13 de la Ley 13/93 (...).

Y así hay que entender que en el debate parlamentario el art.15.1.b del Proyecto de Ley, antecedente del art.18.1.b en su redacción final fuese objeto de numerosas enmiendas, como las nº 20, 84, 155, 238 y 471, de los Grupos Mixto, UPYD, Izquierda Unida y Socialista, que ponían de relieve la contradicción con el concepto amplio de información pública que ofrecía el propio proyecto de ley así como con los compromisos internacionales acordados por España, e igualmente las dificultades que conlleva tal supuesto de inadmisión para conocer las razones que han justificado la toma de las decisiones de las Administraciones Públicas. El hecho de que no fuesen aprobadas las enmiendas de supresión de ese precepto no quiere decir que no deba realizarse una interpretación de la Ley acorde con su espíritu y finalidad, conjuntamente con el art.13 de la misma y art.105 de la CE, así como con la interpretación hecha en los convenios internacionales. Por consiguiente, si se pretende conocer la motivación seguida por las Administraciones Públicas en su toma de decisiones habrán de ser conocidos los informes por ella evacuados que resulten ser relevantes, hayan sido o no de apoyo a la decisión final, y no esperar al resultado de esta última”.

A lo anterior cabe añadir que la doctrina de esta Comisión de Transparencia de Castilla y León, del CTBG y de la Audiencia Nacional acerca de la aplicación estricta, cuando no restrictiva, de



las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en el artículo 18 de la LTAIBG, ha sido refrendada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017. En concreto, en su fundamento jurídico cuarto se señala lo siguiente:

“Cualquier pronunciamiento sobre las «causas de inadmisión» que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central nº 6 cuando señala: que en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”.

En consecuencia, la interpretación estricta de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública recogidas en el artículo 18 de la LTAIBG, en general, y la aplicación de la causa prevista en la letra b de su apartado a informes de “*ámbito exclusivamente interno*”, de acuerdo con lo mantenido por la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su Sentencia de 25 de julio de 2017, nos conduce a afirmar el derecho de la solicitante a acceder, cuando menos, al acuerdo adoptado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León respecto a la Fase III del expediente de obras “*Recuperación del Espacio Público de la Plaza del Grano. Programa del Camino de Santiago y la Iglesia del Mercado en la ciudad de León*”.

Noveno.- Por otra parte, lo hasta aquí afirmado es independiente del hecho de que la entidad solicitante de la información haya sido considerada o no interesada en el correspondiente procedimiento administrativo. En efecto, esta Comisión viene manteniendo (Resolución 70/2017, de



14 de julio, CT-0046/2017) que la normativa aplicable no ampara que el interesado en un procedimiento administrativo reciba un trato peor que el tercero respecto al acceso a las actuaciones integrantes del procedimiento.

Así pues, empleando un razonamiento garantista de los derechos de los ciudadanos, si las personas que no tienen la condición de interesados pueden solicitar el acceso a la información relativa a un procedimiento en curso y, en su caso, reclamar ante el órgano independiente, con mayor motivo han de poder hacerlo los interesados, quienes gozan de un derecho de acceso al expediente reforzado por su derecho a la defensa.

A juicio de esta Comisión de Transparencia, es este el criterio que ha de seguirse a fin de lograr que los interesados en los procedimientos administrativos dispongan, cuando menos, del mismo derecho que poseen quienes no tienen la condición de interesados y, por lo tanto, como ya hemos indicado en anteriores Resoluciones, resulta indudable que un interesado en un procedimiento administrativo no puede tener menos derechos respecto al acceso a la información relacionada con el mismo que cualquier otro ciudadano que no reúna tal condición.

La propia remisión contenida en la disposición adicional primera, punto 1, de la LTAIBG conduce, a nuestro juicio, a la misma conclusión. En efecto, esta remisión se debe entender realizada, en primer lugar, al artículo 53 de la LPAC, donde se recogen los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, precepto cuyo apartado primero comienza señalando lo siguiente:

“Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: (...)”.

Esos “derechos previstos en esta Ley” cuyo reconocimiento a los interesados se realiza expresamente en el encabezamiento del citado artículo 53 de la LPAC incluyen, obviamente, los recogidos en el artículo 13 (“derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas”), entre los que se encuentra el derecho “al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”.

Por tanto, la propia literalidad de la LPAC responde también al criterio expuesto de que el interesado en un procedimiento administrativo no puede ser titular de un ámbito de derechos respecto al mismo (en este caso de acceso a la información que forma parte del procedimiento) más restrictivo que un tercero.



En este sentido, debe destacarse que algunos órganos autonómicos independientes de garantía ya están aplicando el criterio de admitir las reclamaciones de acceso a la información pública presentadas por los interesados en procedimientos administrativos en curso.

En efecto, la Comisión de garantía del derecho de acceso a la información pública de Cataluña (GAIP) emite sus resoluciones sobre la cuestión atendiendo al Dictamen nº 7/2016 “Consulta general sobre acceso de las personas interesadas a la información contenida en un procedimiento administrativo en trámite o abierto”, cuyas conclusiones tercera y séptima resultan incuestionables.

La conclusión tercera viene formulada en los siguientes términos:

“La aplicación del régimen de acceso establecido por la legislación de procedimiento administrativo no puede comportar que las personas interesadas tengan un derecho de acceso a la documentación de los procedimientos en trámite menor del que les garantizaría la legislación de transparencia y acceso a la información pública, sino más bien todo el contrario: mayor o más reforzado”.

Por su parte la conclusión séptima contiene el siguiente razonamiento:

“/.../al ponderar la aplicación de los límites concurrentes la persona interesada podrá ostentar un interés privado favorable al acceso, que se sumaría al público derivado de la legislación de transparencia, mientras que la no interesada cuenta a favor del acceso no más que con el que resulta de los intereses públicos. De aquí que la resolución de los dos procedimientos de acceso pueda ser diferente, en beneficio de la persona interesada; lo que no sería explicable, y la Administración ha de procurar evitar, es que en relación con un mismo objeto se otorgue mejor acceso a una persona no interesada, aplicando la LTAIBG, que a una persona interesada, aplicando la legislación de procedimiento administrativo”.

Esta línea de actuación es seguida también por el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el cual, en su resolución nº 3/2017, de 19 de enero, hace constar lo siguiente:

“(...) el hecho de que el reclamante pudiera haber hecho uso de su derecho de acceso al expediente en su condición de interesado no le priva de la posibilidad de solicitar información pública al amparo de la Ley 19/2013, que establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, sin necesidad de motivar su solicitud, aunque el solicitante podrá exponer los motivos por los que solicita la información, que podrán ser tenidos en cuenta”.

En definitiva, el acceso al contenido de las actuaciones de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León pedido es independiente del reconocimiento de la condición de interesada en el procedimiento administrativo de la entidad solicitante.



Décimo.- En definitiva, en atención a los argumentos jurídicos que se han expuesto, ante la falta de resolución expresa de las solicitudes de información pública presentadas por XXX, se debe reconocer el derecho a acceder a la información pedida, consistente en la identificación de los miembros de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León y en el acceso a la actuaciones adoptadas por la misma Comisión en relación con la Fase III del expediente de obras “*Recuperación del Espacio Público de la Plaza del Grano. Programa del Camino de Santiago y la Iglesia del Mercado en la ciudad de León*”.

En cuanto a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que la solicitante de la información proporciona como domicilio de notificaciones una dirección de correo postal, procede que la remisión de la información tenga lugar a través del envío de la misma a esta dirección.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de dos solicitudes de información pública presentadas por XXX, ante la Consejería de Cultura y Turismo (Presidente de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León y Jefa del Servicio Territorial de Cultura de León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **se debe reconocer mediante Orden de la Excm. Sra. Consejera de Cultura y Turismo el derecho de la solicitante a acceder a la información y remitir a la misma lo siguiente:**

- **Datos de identificación (nombre y apellidos) de los miembros de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León.**
- **Una copia de las actuaciones en las que se haya concretado la intervención de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León en relación con la Fase III del expediente de obras “*Recuperación del Espacio Público de la Plaza del Grano. Programa del Camino de Santiago y la Iglesia del Mercado en la ciudad de León*”.**

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Consejería de Cultura y Turismo de Castilla y León.



Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde